

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

MUNICIPIO DE MAUNABO

Apelado

v.

COBRA ACQUISITIONS, LLC

Apelante

KLAN202300022

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Humacao

Civil Núm.:  
MB2018CV00043

Sobre:  
Ley 81-1991,  
Arbitrios de  
Construcción y  
Patentes  
Municipales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

**I.**

El 9 de enero de 2023, Cobra Acquisitions, LLC (Cobra o parte apelante) presentó ante este foro un recurso de *Apelación* mediante el cual nos solicita que, en síntesis, revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI) el 14 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022.<sup>1</sup> Mediante la misma, el TPI declaró Sin Lugar la *Solicitud de Sentencia Sumaria* presentada por Cobra y Con Lugar la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y sobre Sentencia Sumaria a Favor del Municipio de Maunabo*. Por lo que, el TPI ordenó a Cobra a pagar \$8,489,651.36 en concepto de contribución por arbitrios de construcción y \$530,603.21 en concepto de contribución en patentes municipales a favor del Municipio de Maunabo (Municipio o parte apelada).

<sup>1</sup> Anejo M del recurso de *Apelación*, págs. 514-527.

El 13 de enero de 2023, emitimos una *Resolución* en la que le concedió a la parte apelada hasta el 8 de febrero de 2023 para presenta el alegato en oposición. Tras concederle una prórroga, el 14 de febrero de 2023, el Municipio presentó su *Alegato del Municipio de Maunabo*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pormenorizamos los hechos atinentes del recurso ante nos.

## II.

El caso de marras tiene su génesis el 14 de noviembre de 2018 cuando el Municipio presentó una *Demanda* contra Cobra y la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sobre pago de arbitrios de construcción y patentes municipales.<sup>2</sup> Luego de Cobra solicitar la desestimación de la acción, el 9 de julio de 2019 y notificada el 10 de julio de 2019, el TPI emitió una *Sentencia* en la que desestimó la *Demanda*, sin perjuicio, por falta de jurisdicción y falta de parte indispensable.<sup>3</sup>

Insatisfecho, el Municipio apeló ante este foro revisor dicha determinación, caso KLAN202000146, en el cual se dictó una *Sentencia* el 28 de abril de 2020 en la que (i) se revocó la falta de parte indispensable y (ii) se dejó sin efecto la desestimación de la *Demanda*. Por ello, el 31 de mayo de 2021, la parte apelada presentó una *Demanda Enmendada* en la que reiteró, entre otros asuntos, el impago de arbitrios de construcción y patentes municipales.<sup>4</sup>

En respuesta, el 1 de junio de 2021, la parte apelante presentó una *Contestación a Demanda Enmendada* en la que alegó que es cobijado por la exención contributiva total otorgada mediante legislación a la AEE. Asimismo, planteó que no tuvo oficina de

---

<sup>2</sup> Íd. Anejo A, págs. 1-7.

<sup>3</sup> Íd. Anejo B, págs. 8-13.

<sup>4</sup> Íd. Anejo C, págs. 14-22.

negocio en el ayuntamiento, lo cual es un requisito indispensable para el pago de patentes municipales.<sup>5</sup>

No obstante lo anterior, el 17 de agosto de 2021, el Municipio presentó una *Moción en Solicitud Autorización de Enmienda a Demanda* en la que, según adelanta su título, solicitó enmendar su demanda para precisar las alegaciones referentes a la presencia física de Cobra en su territorio para el pago por patentes municipales.<sup>6</sup> A su vez, y para la misma fecha, presentó una *Segunda Demanda Enmendada*.<sup>7</sup> Aún con la oposición de Cobra, el 15 de septiembre de 2021, el TPI emitió una *Orden* en la que permitió la enmienda a la *Demanda* solicitada por el Municipio.<sup>8</sup>

Transcurridos varios asuntos procesales, el 23 de mayo de 2022, el TPI celebró una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos* en la que señaló término para que las partes presenten sus mociones dispositivas y, a su vez, señaló la Conferencia con Antelación a Juicio para el 19 de septiembre de 2022.<sup>9</sup> Así las cosas, el 25 de agosto de 2022, Cobra presentó una *Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que arguyó que no existen controversias de hechos materiales, por lo que solo procede aplicar el derecho.<sup>10</sup> Del mismo modo, Cobra reiteró que (i) no estableció una oficina ni lugar de negocio en el Municipio, por lo que no le corresponde el pago de patentes municipales y (ii) está cobijada bajo la exención contributiva absoluta concedida a la AEE para el pago por arbitrios de construcción.

Por su parte, el 19 de octubre de 2022, el Municipio presentó una *-Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y sobre Sentencia Sumaria a favor del Municipio de Maunabo-* en la que refutó las

---

<sup>5</sup> Íd. Anejo D, págs. 23-29.

<sup>6</sup> Íd. Anejo E, págs. 30-35.

<sup>7</sup> Íd. Anejo F, págs. 36-45.

<sup>8</sup> Íd. Anejo G, págs. 46-47.

<sup>9</sup> Íd. Anejo H, pág. 48.

<sup>10</sup> Íd. Anejo I, págs. 49-73.

alegaciones de la parte apelante y sostuvo que solo resta por atender la cuantía de los arbitrios de construcción y patentes municipales adeudados por Cobra.<sup>11</sup> Consecuentemente, el 21 de octubre de 2022, la parte apelante presentó una *Réplica a "Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria* en la que reiteró su postura previamente argumentada.<sup>12</sup>

Posteriormente, el 24 de octubre de 2022, el TPI celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio*, la cual se convirtió en una *Vista sobre el Estado de los Procedimientos*, en la que determinó que procedería a atender las mociones dispositivas presentadas por las partes y recalendarizó la conferencia con antelación a juicio.<sup>13</sup> Sin embargo, el 14 de noviembre de 2022, notificada el 15 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Sentencia* en la que dispuso que "[...] la controversia esbozada por Cobra, es inexistente, toda vez que dichos planteamientos ya fueron resueltos en este caso por [el] Tribunal de Apelaciones en *Municipio vs. Cobra Acquisitions, L.L.C.*, KLAN20200146 de manera diáfana".<sup>14</sup>

Adicionalmente, el TPI concluyó que no estaba facultado para contrarrestar una *Sentencia* final y firme emitida por este foro revisor, por lo cual declaró Con Lugar la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria y sobre Sentencia Sumaria a favor del Municipio de Maunabo* y ordenó, de forma sumaria, a Cobra pagar \$8,489,651.36 en concepto de arbitrios de construcción y \$530,603.21 en concepto de patentes municipales a favor de la parte apelada.

El 16 de noviembre de 2022, Cobra presentó una *Urgente Solicitud para que se Provea Copia de Toda Comunicación Ex Parte entre el Municipio de Maunabo y el Tribunal* en la que adujo que las

---

<sup>11</sup> Íd. Anejo J, págs. 74-507.

<sup>12</sup> Íd. Anejo K, págs. 508-511.

<sup>13</sup> Íd. Anejo L, págs. 512-513.

<sup>14</sup> Íd. Anejo M, pág. 525.

expresiones del TPI en su *Sentencia* constituyen un *obiter dictum*, por lo que solicitó toda comunicación ex parte entre el Municipio y el TPI al igual que cualquier proyecto de sentencia presentado por el Municipio en el presente caso.<sup>15</sup> En respuesta, el 21 de noviembre de 2022, el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró No Ha Lugar dicha solicitud.<sup>16</sup> Inconforme con la *Sentencia*, el 22 de noviembre de 2022, la parte apelante presentó una *Solicitud de Reconsideración*, junto con una declaración jurada, mediante la cual solicitó que se emitiera sentencia sumaria a su favor.<sup>17</sup>

Sin embargo, el 22 de noviembre de 2022 y notificada el 23 de noviembre de 2022, el TPI declaró No Ha Lugar la referida reconsideración.<sup>18</sup> Inconforme aun, el 9 de enero de 2023, Cobra presentó una *Apelación* ante esta Curia e imputó los siguientes señalamientos de error:

Primero: Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al autorizar una enmienda a la demanda sin que el Municipio justificara la razón para su demora y los méritos intrínsecos de la alegación presentada 1,007 días después de haber interpuesto la demanda original.

Segundo: Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al no proveer el proyecto de sentencia enviado por el Municipio, así como cualquier comunicación ex parte habida con el ayuntamiento.

Tercero: Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al haber fundamentado la Sentencia Sumaria apelada en expresiones aisladas de este Ilustrado Foro que constituyen *obiter dictum*.

Cuarto: Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al condenar a COBRA al pago de arbitrios de construcción, aún [sic] cuando a ésta le beneficia la exención contributiva total que le cobija al dueño de la obra, la Autoridad de Energía Eléctrica.

Quinto: Cometió grave error y abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al condenar a COBRA al pago de patente municipal, aún [sic] cuando ésta [sic]

<sup>15</sup> Íd. Anejo N, págs. 528-531.

<sup>16</sup> Íd. Anejo O, págs. 532-533.

<sup>17</sup> Íd. Anejo P, págs. 534-543.

<sup>18</sup> Íd. Anejo Q, págs. 544-545.

no estableció una oficina o lugar de negocio dentro de la demarcación territorial del ayuntamiento.

Por su parte, el 14 de febrero de 2023, la parte apelada presentó su *Alegato del Municipio de Maunabo*. Solicitó que se confirme la sentencia apelada debido a que no existe controversia de hechos materiales y el foro recurrido adjudicó la controversia conforme a derecho.

A continuación, pormenorizamos las normas jurídicas atinentes a los errores imputados.

### III.

#### A.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria surge de la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. El propósito de esta regla es facilitar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles en los cuales no existe controversia real y sustancial de hechos materiales que no requieren ventilarse en un juicio plenario. **Rodríguez García v. UCA**, 200 DPR 929, 940 (2018); **Bobé et al. v. UBS Financial Services**, 198 DPR 6, 20 (2017); **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, 189 DPR 414, 430 (2013).

Mediante este mecanismo, una parte contra la cual se ha presentado una reclamación puede solicitar que el tribunal dicte sentencia sumaria de la totalidad de la reclamación o de parte de esta. De esta forma se promueve la descongestión de calendarios, así como la pronta adjudicación de controversias cuando una audiencia formal resulta en una dilación innecesaria. **Vera v. Dr. Bravo**, 161 DPR 308, 331-332 (2004).

Sin embargo, el mecanismo de sentencia sumaria solo está disponible para la disposición de aquellos casos que sean claros; cuando el tribunal tenga ante sí la verdad de todos los hechos esenciales alegados en la demanda; y que solo reste por disponer las

controversias de derecho existentes. **PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.**, 136 DPR 881, 911-912 (1994).

El promovente de este recurso deberá demostrar que: (1) no es necesario celebrar una vista; (2) el demandante no cuenta con evidencia para probar algún hecho sustancial; y (3) procede como cuestión de derecho. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 2017, pág. 317.

Por su parte, la Regla 36.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.2, dispone que la parte promovente deberá establecer, con prueba admisible en evidencia, que no existe controversia real respecto a hechos materiales de la controversia. Además, según la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3, tendrá que desglosar, en párrafos numerados, los hechos respecto a los cuales aduce que no existe disputa, así como especificar la página o párrafo del documento que sirva de apoyo a su alegación.

De otro lado, el promovido ante una solicitud de sentencia sumaria tiene el deber de controvertir la prueba presentada por la parte promovente de la moción. Este no puede descansar en meras aseveraciones o negaciones de sus alegaciones, sino que debe proveer contradecaraciones juradas y documentos que sustenten los hechos materiales en disputa. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*, R. 36.3; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*; **Ramos Pérez v. Univisión**, 178 DPR 200, 215 (2010); **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, 172 DPR 526, 550 (2007).

En otras palabras, "la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que están en disputa". **León Torres v. Rivera Lebrón**, 204 DPR 20, 44 (2020). Por lo que, se requiere que la oposición a la moción de sentencia sumaria contenga:

[U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de

buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal. Regla 36.3 (b) (2), *supra*, R. 36. (b) (2).

Si la parte promovida no cumple con los requisitos impuestos por la mencionada regla, el tribunal podría resolver en su contra de entenderlo procedente. Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, **Cruz Marcano v. Sánchez Tarazona**, *supra*; **SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo**, *supra*, y **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*.

Ahora bien, la moción de sentencia sumaria debe resolverse conforme al derecho sustantivo aplicable, y si de las propias alegaciones, admisiones o declaraciones juradas surge alguna controversia, no procede disponer del asunto sumariamente. **Ortiz v. Holsum**, 190 DPR 511, 525 (2014). En este sentido, al evaluar los documentos presentados por las partes, el tribunal deberá utilizar el principio de liberalidad a favor del opositor de la moción. **Ramos Pérez v. Univisión**, *supra*, págs. 216-217. De haber dudas sobre la existencia de controversias de hechos materiales, deberán resolverse a favor de la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, 193 DPR 100, 138 (2015). Esto, con el propósito de evitar que una de las partes se vea impedida de ejercer su día en corte. *Íd.*

Por otro lado, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 42.2, establece que, en todos los casos, el tribunal especificará los hechos probados, consignará por separado sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia correspondiente. No obstante, la citada Regla dispone que: "No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho: (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 o 36.1 y 36.2,



o al resolver cualquier otra moción, excepto lo dispuesto en la Regla 39.2". Íd.

De otra parte, en **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, el Tribunal Supremo estableció el estándar que el Tribunal de Apelaciones debe utilizar para revisar una denegatoria o concesión de una moción de sentencia sumaria. Dictaminó que: "[e]l Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de Sentencia Sumaria". Íd., págs. 21-22. La revisión que realice el foro apelativo deberá ser *de novo* y estará limitado a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. **Vera v. Dr. Bravo**, supra, págs. 334-335. Todas las inferencias permitidas deberán ser a favor de la parte oponente a la moción de sentencia sumaria, de forma que se evalúe el expediente de la manera más favorable hacia dicha parte. **Meléndez González et al. v. M. Cuebas**, supra, pág. 118. Además, deberá constatar que las partes cumplan con los requisitos de forma que dispone la Regla 36, supra, tanto en la moción de sentencia sumaria, como en la oposición, y deberá revisar si existen hechos materiales en controversia. Íd. Si existiesen, el foro apelativo tendrá que exponer los hechos en controversia y los que no, como dispone la Regla 36.4, supra. Si el Tribunal Apelativo no encuentra hechos controvertidos, deberá revisar *de novo* si el foro inferior aplicó correctamente el derecho. Íd., pág. 119.

#### B.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81-1991, (21 LPRA sec. 4001 *et seq.*) (Ley Núm. 81-1991) se creó con el propósito de garantizar a los municipios un mayor grado de autonomía fiscal y gobierno propio para atender eficazmente las necesidades y el bienestar de sus habitantes.<sup>19</sup> **Pfizer Pharm. v. Mun. de Vega**

---

<sup>19</sup> Nos limitamos a discutir la referida Ley por ser la vigente en el momento que ocurrieron los hechos del presente caso.

**Baja**, 182 DPR 267, 286 (2011). Conforme a esta política pública, la citada Ley está dirigida a regular las facultades de los municipios para lograr así un mayor grado de autonomía necesaria para el mejor aprovechamiento y fiscalización de las obras que se realicen dentro de sus límites territoriales. **Const. José Carro v. Mun. Dorado**, 186 DPR 113, 121 (2012). A su vez, la Ley Núm. 81-1991 dispone que las facultades conferidas a los municipios serán interpretadas de manera liberal, de forma tal que se propicie el desarrollo e implantación de la política pública encaminada a garantizar a los municipios las facultades necesarias en el orden jurídico, fiscal y administrativo. 21 LPR Sec. 4002. Véase, además, **First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 153 DPR 198, 204 (2001).

Una de las facultades concedidas a los municipios es la de imponer tributos en su demarcación territorial. En cuanto al aludido poder tributario de los municipios, se ha reconocido que estos gozan de un mayor grado de autonomía fiscal y de gobierno propio. **Mun. San Juan v. Banco Gub. Fomento**, 140 DPR 873, 885 (1996). Por ello, el Artículo 2.002 (d) de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, dispone la autoridad que tienen los municipios para imponer y cobrar arbitrios de construcción por trabajos realizados dentro de sus límites territoriales.

Ahora bien, el Artículo 2.007 (f) de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, establece que:

Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención **no aplica** a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de **o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal**. Tampoco, aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o

reglamentos federales aplicables así lo permitan. (Énfasis nuestro). 21 LPRÁ sec. 4001 (dd).

Cónsono con lo anterior, es pertinente señalar que la Sección 22 de la Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, Ley Núm. 83-1941, según enmendada, establece que la AEE estará exenta del pago de contribuciones sobre, entre otras cosas, "sus actividades en la explotación y conservación de cualquier empresa, o sobre los ingresos derivados de cualesquiera de sus empresas y actividades, o sobre su volumen de negocios". 22 LPRÁ sec. 212. Es decir, la AEE está exenta del pago de arbitrios de construcción por disposición de ley, no obstante Cobra no lo está.

### C.

En otro extremo, la Sección 3 de la Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113-1974, autoriza a las asambleas municipales de todos los municipios de nuestra Isla a imponer y cobrar patentes. 21 LPRÁ sec. 651b. Véase, además, ***First Bank de P.R. v. Mun. de Aguadilla***, *supra*. No obstante, los municipios "no tienen un poder inherente, independiente del Estado, para imponer contribuciones", sino que varias leyes regulan esta facultad. ***Francisco Levy, Hijo, Inc. v. Mun. de Manatí***, 151 DPR 292, 299 (2000). En lo pertinente, el Art. 2.002(d) de la Ley Núm. 81-1991, *supra*, dispone que lo municipios tiene la facultad de:

Imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos en vías públicas municipales, por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios. 21 LPRÁ sec. 4052.

No obstante, y según indicamos anteriormente, dicha facultad que se le ha delegado a los municipios de imponer contribuciones

tiene que ser compatibles con las leyes del Estado Libre Asociado. Es decir, la Asamblea Legislativa mediante mandato claro y expreso puede delegar en estos la autoridad para imponer y cobrar contribuciones razonables dentro de sus límites territoriales y sobre materias no incompatibles con la tributación impuesta por el Estado. **Café Rico, Inc. v. Mun. de Mayagüez**, 155 DPR 548, 553 (2001).

Ahora bien, es pertinente señalar que, para la imposición de patentes municipales, corresponde el cumplimiento de dos (2) requisitos esenciales: "(1) que la empresa o negocio tenga un establecimiento comercial u oficina dedicada con fines de lucro a la prestación de cualquier servicio en el municipio correspondiente, y (2) una vez cumplido con el criterio anterior, es necesario que se determine la base sobre la cual se impondrá la patente". **Lukoil Pan Americas v. Mun. Guayanilla**, 192 DPR 879, 892-893 (2005); **Lever Bros. Expert Corp. v. Alcalde S.J.**, 140 DPR 152, 161 (1996), subrayado nuestro.

#### IV.

Por estar íntimamente relacionados, procedemos a discutir el tercer, cuarto y quinto señalamiento de error en conjunto.<sup>20</sup>

En su recurso, la parte apelante planteó que este foro revisor, en el caso KLAN202000146, incurrió en *obiter dictum* cuando dispuso que a Cobra no le era extensiva la exención otorgada a la AEE, según dispone la Ley Núm. 81-1991, *supra*. Por lo que, estas aseveraciones no debieron ser consideradas por el TPI en su *Sentencia*. Primeramente, destacamos que el señalamiento de error expuesto en dicho recurso hace referencia al alegado pago de impuestos adeudado por Cobra. Por lo cual, el foro apelativo tenía

---

<sup>20</sup> Debido a nuestra determinación en el presente recurso, que al resolver dichos señalamientos de error disponemos del mismo, prescindimos de discutir el resto de los señalamientos de error.

la facultad de expresarse sobre este asunto. Segundo, el Municipio sostuvo ante nos que lo expuesto en el caso KLAN202000146 antes descrito constituye la ley del caso.

Evalrados los recursos ante nos, avalamos la postura del Municipio y resolvemos que la legislación expuesta antes claramente excluye a aquellas compañías subcontratadas, como Cobra, de ser exentas del pago de arbitrio de construcción. En el presente caso, la única exenta del pago de arbitrios de construcción es la dueña de la obra, la AEE. En vista de ello, cuando la letra de la ley es clara, este foro queda impedido de sustituirla.<sup>21</sup> Por todo lo cual, estamos contestes con lo determinado por este foro en el caso KLAN202000146 y concluimos que corresponde la imposición de arbitrios de construcción a Cobra. No obstante, la sentencia recurrida no fundamenta acertadamente la cuantía ni discute en la aplicación del derecho su razonamiento para llegar a la suma determinada por concepto de arbitrios de construcción.

Por otro lado, la parte apelante alegó, y reiteró mediante declaración jurada, que este no estableció una oficina o lugar de negocio dentro de la demarcación territorial del Municipio, lo cual es un requisito indispensable para la imposición de patentes municipales. En la alternativa, adujo que su presencia en el territorio es considerada una actividad incidental a su negocio. Por su parte, el Municipio sostuvo, mediante declaración jurada, que, en efecto, Cobra mantuvo presencia física dentro de la demarcación territorial mediante "estaciones en las que almacenaban materiales y llevaban a cabo labores de ensamblaje".

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del expediente antes nos y la prueba presentada por las partes en sus respectivas

---

<sup>21</sup> Ante un lenguaje claro e inequívoco, el texto de la ley es la expresión por excelencia de la intención legislativa. **Departamento Hacienda v. Telefónica**, 164 DPR 195, 205 (2005) citando a **Pérez v. Mun. de Lares**, 155 DPR 697, 706 (2001).

solicitudes de sentencia sumaria, concluimos que el hecho material ocho (8) formulado en la *Sentencia* está controvertido. Este hecho dispone que:

Para cumplir su obligación de rehabilitar la infraestructura del sistema eléctrico de Puerto Rico, Cobra Acquisitions L.L.C., mantuvo presencia física en los límites territoriales del Municipio de Maunabo estableciendo centros de operaciones en las comunidades de: Barrio Quebradas Arenas, Barrio Talante y Barrio Matuyas del Municipio de Maunabo, donde tenían estaciones en las que almacenaban materiales y llevaban a cabo labores de ensamblaje para luego ser transportados a lugares remotos en helicóptero.

Dicha determinación es **medular** para la imposición de patentes. En reiteradas ocasiones nuestro ordenamiento jurídico evalúa la imposición de patentes municipales conforme a las circunstancias específicas de cada caso.

Por ello, resolvemos que existe controversia en los siguientes hechos materiales: (i) si Cobra tenía una oficina o lugar de negocio dedicado, con fines de lucro, a la prestación de servicios en el Municipio, (ii) si las estaciones de almacén y labores de ensamblaje realizados por Cobra en el Municipio conllevan una remuneración económica (iii) si las labores realizadas por Cobra en el Municipio eran esenciales para el funcionamiento de la corporación y los servicios a ser prestados, (iv) si las estaciones de almacén y labores de ensamblaje realizados por Cobra en el Municipio se consideran una actividad incidental a su negocio que no genera ingreso, (v) la cuantía final correspondiente a los arbitrios de construcción y (vi) de determinar que procede imponer el pago de patentes municipales, la suma adeudada por tal concepto.

Estos hechos materiales aún permanecen en controversia e inciden directamente en la cuantía de arbitrios de construcción y, además, en la imposición del pago de patentes municipales a Cobra, en el supuesto que se demuestre que este último tenía una oficina o lugar de negocios dentro de la demarcación territorial del

Municipio. A su vez, y conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en **Meléndez González v. M. Cuebas**, supra, este foro revisor acoge como hechos probados los hechos 1 a 7 y 9 a 12 formulados por el TPI en su *Sentencia*.

Por los fundamentos pormenorizados, devolvemos este caso al TPI para la continuación de los procedimientos y para que se puedan dilucidar, a través de una vista evidenciaria, los hechos materiales en controversia antes formulados.

#### IV.

Por todo lo antes expuesto, se *revoca* el dictamen apelado y se devuelve el caso ante el TPI para que actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones